

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00157-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).**

Dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **Martha Lilia García Obando**, contra **Leidy Cristina Castañeda**, se encuentra pendiente de la notificación personal a la parte demandada.

Se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la notificación personal a la demandada, en razón a que el despacho no le aceptó la notificación adelantada a través del canal digital de una de las secretarias del Municipio de Filadelfia, Caldas.

Solicitud que deberá negarse, dado que en el plenario existe dirección física de la señora **Leidy Cristina Castañeda**, reportada por el mismo demandante en el acápite de notificaciones, en ese orden, se **requiere nuevamente** a fin de que adelante las gestiones necesarias conforme el Código General del Proceso, esto es, remitiendo la citación para notificación personal informando los canales digitales del despacho -*Art. 291-*, y posterior, si la ejecutada no se presenta, remitir la notificación por aviso - *Art 292-*, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 y ss del C.P.L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac40004bae544b0c987600d25e6a70b896c9b845c6f5c0f10f7f03934c900ff**
Documento generado en 18/11/2021 05:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez correo electrónico de la señora Soraya Giraldo G. solicitando que se haga efectivo el procedimiento del paciente Antonio Luis Giraldo Giraldo.

Del escrito, se indica que desde el pasado 08 de noviembre del presente año, se entregaron los resultados de los exámenes al Centro de Diagnóstico Urológico, sin que a la fecha se haya reprogramado el procedimiento requerido.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00200-00**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **ANTONIO LUIS GIRALDO GIRALDO**, mediante sentencia del día 09 de noviembre del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en el término de un mes, a partir de la fecha de notificación de esta decisión acompañe a su afiliado ANTONIO LUIS GIRALDO GIRALDO, proceda a garantizar y verificarla realización efectiva y oportuna, de los procedimientos URETROPLASTIA CON OTROS TEJIDOS (CON INJERTO LIBRE DE MUCOSA VESICAL) y RESECCION O ABLACION ABIERTA DE LESIÓN O TEJIDO URETRAL. Así mismo asuma todos los servicios médicos, medicamentos tratamientos y procedimientos que requiere el accionante en el proceso prequirúrgico y postquirúrgico y la atención médica integral que llegue a necesitar, para el manejo de su patología estrechez uretral no especificada, hiperplasia de la próstata,

hipertensión arterial y EPOC.

(...)

Quinto: MANTENER VINCULADO al CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO DE CALDAS, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A., para la atención al afiliado ANTONIO LUIS GIRALDO GIRALDO.

A través de correo electrónico, la señora Soraya Giraldo Guerrero, hija del accionante indica que desde el pasado 08 de noviembre de 2021 le practicaron nuevamente los exámenes médicos necesarios a su progenitor, y estos resultados fueron entregados a la entidad, sin embargo, a la fecha no ha recibido comunicado por parte del Centro de diagnóstico Urológico.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor del señor **ANTONIO LUIS GIRALDO GIRALDO**, pues si bien se tiene que este presentó la acción de tutela a su nombre, es la señora Soraya Giraldo, que en este momento esta solicitando iniciar actuaciones para hacer efectivo

el procedimiento del paciente, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así mismo, se ordena requerir a la Directora del Centro de diagnóstico Urológico S.A C.D.U.S.A doctora Paula Victoria Gutiérrez Jiménez a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 9 de noviembre del presente año.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así mismo, se ordena requerir a la **Directora del Centro de diagnóstico Urológico S.A C.D.U.S.A** doctora **Paula Victoria Gutiérrez Jiménez** a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el procedimiento requerido por el señor Antonio Luis Giraldo, proferido por este juzgado el 09 de noviembre de 2021, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días**

hagan cumplir la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara **ANTONIO LUIS GIRALDO GIRALDO**, mediante sentencia del día 09 de noviembre del presente año, Además para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe** y la **Directora del Centro de diagnóstico Urológico S.A C.D.U.S.A** doctora **Paula Victoria Gutiérrez Jiménez**.

CUARTO: **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ef19e1664c895091302ef1a8f2d9a894998115432979ae6c7a59fbc69d63ce**

Documento generado en 18/11/2021 05:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora guardo silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 10, 11, 12, 16 y 17 de noviembre de 2021.

Días inhábiles: 13, 14 y 15 de noviembre de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00214-00**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida **María Duliana Gómez Yusti** contra **César Augusto Valencia Ramos**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 08 de noviembre del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de unica instancia promovida **María Duliana Gómez Yusti** contra **César Augusto Valencia Ramos**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c7f11f1991aecbf86e178fcb92683e8ccc9f7b66bd22a1e6bbe488df0219d**

Documento generado en 18/11/2021 03:31:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, en tiempo oportuno y a través de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021, se allegó escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 10, 11, 12, 16 y 17 de noviembre de 2021

Días inhábiles: 13, 14 y 15 de noviembre de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00206-00

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambás** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A.**

Teniendo en cuenta que los motivos de inadmisión fueron tres aspectos, y que si bien es cierto el demandante subsano uno de ellos, el relacionado con aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora Yuly Andrea e intentó explicar los motivos por los cuales quien da poder es la señora Yuli Andrea Morales, sin embargo, estos argumentos no suplen satisfactoriamente los requerimientos realizados, los cuales resultan relevantes para para determinar la legitimación por activa. Además, ningún pronunciamiento se hizo respecto del mismo inconveniente con el hermano del fallecido Andrés Felipe Ladino Morales.

Al respecto ha de indicarse que si bien puede tratarse de un error de escritura como lo manifiesta el apoderado judicial al plasmar el nombre de Yuli o Yulieth, también es cierto, que no puede existir ninguna duda sobre el parentesco de quien demanda en este asunto como progenitora del fallecido Sebastián Ladino Morales, pues de aceptarse la forma como ha sido planteado el asunto, quien demanda es una persona diferente a quien debería reclamar, y se reitera, este aspecto no puede pasarse por alto.

Como bien lo expone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda debe indicarse el nombre, domicilio e identificación de las partes, el cual debe concordar con el documento de identificación, de ahí que no sea

posible presentarse la demanda por una persona diferente de quien funge con el parentesco para demandar, máxime que si se trata de un error de escritura como lo indica el apoderado judicial, existen mecanismos judiciales eficaces para corregir tal aspecto.

Así mismo, y respecto del cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, olvidó la parte actora remitir simultáneamente la subsanación a los demandados, pues el documento aportado es el mismo allegado con el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, no puede esta judicatura atender satisfactoriamente la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante, en atención, a que la misma no satisfizo los repartos esgrimidos.

En consecuencia, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambás** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce263b71aebf2cdfba60cf63f52dc36a1b40b7d47edb9f9a5e9154227f275961**

Documento generado en 18/11/2021 03:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada empresa **Geo minerales S.A.S** en pro del demandante **Oscar Alonso Giraldo Castaño**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 2.107.263

Total: \$ **2.107.263**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Oscar Alonso Giraldo Castaño** en pro de los demandados **Olga Lucía Ávila Ruiz y Birman Nelson Martínez Riveros**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.053.000

Total: \$ **1.053.000**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00037-00**

Riosucio Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Oscar Alonso Giraldo Castaño** contra la empresa **Geo minerales S.A.S, Olga Lucía Ávila Ruiz y Birman Nelson Martínez Riveros** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ba8e5cd89bd965eb42204a36f94a62bbad2f30346512a1ee2d554019f56ed8**
Documento generado en 18/11/2021 03:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Riosucio, Caldas 18 de noviembre de 2021

Para informarle a la señora juez, que el día 17 de noviembre a través de correo electrónico se presenta escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando ejecución a continuación de demanda principal.

Para los fines que la señora juez considere.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2017-00036-01

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida a través de apoderado por **LILIANA CONSTANZA ÀLVAREZ IGLESIAS** en representación de su menor hija **MARIANA CAMPUZANO ÀLVAREZ** contra **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, para adelantarse a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por aquella en contra de éste.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que en el proceso principal *-ordinario laboral de primera instancia-* se condenó a **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** a pagarle a **LILIANA CONSTANZA ÀLVAREZ IGLESIAS** en representación de su menor hija **MARIANA CAMPUZANO ÀLVAREZ** los siguientes aspectos: **i)** Por la suma de noventa y seis millones novecientos treinta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos ml (\$96.938.232).

El apoderado judicial de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada la parte contraria.

El artículo 100 del C.P.L. dispone:

"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". (Resalta el despacho).

Por su parte, y lo que tiene que ver con la condena en costas, el despacho en este momento se abstiene de ordenar su ejecución en razón a que las mismas no han sido liquidadas de manera concentrada por la secretaria de este despacho conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P; en ese orden, una vez aprobadas se decidirá lo que corresponda.

Así las cosas, en razón a que la parte actora busca también la ejecución forzada de una condena laboral, y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalo en la parte resolutive de la sentencia, y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar su ejecución, aplicable en este caso por integración normativa - *art. 145 del C.P.L.-*.

Por tanto, este juzgado libraré mandamiento de pago por las condenas laborales impuestas al demandado **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en sentencia.

Teniendo en cuenta que la ejecución se promovió dentro del término indicado en el aparte subrayado de la norma atrás citada *-30 días-*, se notificará esta providencia al ejecutado como lo ordena el artículo 295 ídem *-estado-*.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LILIANA CONSTANZA ÀLVAREZ IGLESIAS** en representación de su menor hija **MARIANA CAMPUZANO ÀLVAREZ** contra **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, por la siguiente suma y concepto:

A- Noventa y seis millones novecientos treinta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos ml (\$96.938.232), por concepto de la muerte de su progenitor Fernando Campuzano.

B- Por los intereses moratorios legalmente permitidos sobre las sumas de dinero antes referidas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Abstenerse por ahora de Librar mandamiento de pago por las costas pendientes de liquidar, en atención a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 295 del C.G.P. -estado, con la advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones**, en la forma indicada en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: La demanda se tramitará como ejecución a continuación de este proceso ordinario laboral de primera instancia y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 y ss del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf08a7ecd9327b609a7de7416630da58b942501f35cb74fa72b5bcec58b76a4**
Documento generado en 18/11/2021 11:35:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Caldas Gold Marmato S.A.S** en pro del demandante **LILIANA CONSTANZA ÀLVAREZ IGLESIAS** en representación de su menor hija **MARIANA CAMPUZANO ÀLVAREZ**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho excepción previa:	\$ 368.858
Valor agencias en derecho:	\$ 4.846.911
Total:	\$ 5.215.769

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Caldas Gold Marmato S.A.S** en pro del demandante **LILIANA CONSTANZA ÀLVAREZ IGLESIAS** en representación de su menor hija **MARIANA CAMPUZANO ÀLVAREZ**, condena impuesta en la sentencia de casación.

Valor agencias en derecho:	\$ 8.800.000
Total:	\$ 8.800.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00036-01
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LILIANA CONSTANZA ÀLVAREZ IGLESIAS** en representación de su menor hija **MARIANA CAMPUZANO ÀLVAREZ** contra **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **se resolverá** sobre la solicitud de ejecución de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e9b4864f017a62b82dbd242135ef9d605da579b8f920c76b70e9fa0f786ad**

Documento generado en 18/11/2021 11:35:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2021

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que el doctor Luis Alfredo Olarte Álzate indicando ser apoderado judicial del ejecutado presenta objeción de la liquidación del crédito.

Al interior del proceso se evidencia que el ejecutado fue representado a través de curador Ad-Litem, y no se aporta poder.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2013-00100-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **Olga Janeth Campeón Marín** contra la señora **Jhon Jairo García Pinzón**, este despacho se abstiene de dar trámite a la objeción presentada en nombre del ejecutado, en razón a que no se presentó poder para actuar en representación del mismo.

Ahora bien, esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, por tanto, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b6a4b41980951a3c15ccda52111c57d401788f750589f7c657385903db347b**

Documento generado en 18/11/2021 11:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

La Acción Popular rad. 17614311200120210008700 acumulada rad. 17614311200120210008800 fue devuelta a través de correo electrónico, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido al actor popular, con relación a la sentencia proferida el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)..

Mediante decisión del veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021), se declaró desierto el recurso.

Consta de tres (03) cuadernos con 41, 03 y 09 archivos electrónicos respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00087
Acumulada 2021-00088
Riosucio, Caldas; dieciocho (18) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

ESTÉSE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021), dictada con relación a la Acción Popular promovida por MARIO RESTREPO contra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE PLANTA DE SECADO DE RIOSUCIO, CALDAS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INÉS NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ade05167ed3ad6ea6126ecb45bf3284fff153a36313cb5c54573b254272
30a2**

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**